

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/09/2025 12:16:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/09/2025 22:08:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2025 12:31:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2025 18:50:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2025 17:36:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos de la impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

Lima, once de julio de dos mil dos veinticinco

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el sentenciado **Christian Frank Aguilar Saavedra** (folio 458) contra la sentencia de vista del veinte de junio de dos mil veintidós (folio 427), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del NCPP de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (folio 146), que lo condenó como autor del delito de trata de personas, en la modalidad de explotación sexual, en agravio de la persona identificada con clave 19-2017 (14 años), y le impuso doce años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa técnica de la sentenciada interpuso recurso de casación e invocó las causales previstas en el artículo 429, incisos 2, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En lo esencial, señaló lo siguiente:

1.1. El Colegiado Superior habría vulnerado el principio de legalidad, el derecho a la presunción de inocencia, a la debida motivación y al debido proceso. Se declaró su responsabilidad penal con prueba inconducente e impertinente.

- 1.2. Señaló que durante la entrevista en cámara Gesell practicada a la menor agraviada se le efectuaron preguntas sugestivas y, por otro lado, no se pudo corroborar su versión. Asimismo, indicó que durante esta diligencia no se encontraba presente su abogado defensor.
- 1.3. El Colegiado no tomó en cuenta los fundamentos desarrollados en el Acuerdo Plenario n.º 04-20158, sobre la práctica y valoración de la entrevista en cámara Gesell.
- 1.4. En el documento de Reconocimiento y Entrevista Única RUI n.º 434-2017, el Colegiado no consignó el día, mes y año de su realización ni se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 189 del CPP, pues este acto no se le notificó a su defensor público.
- 1.5. Durante la declaración de la menor en cámara Gesell, su abogado no formuló preguntas ni posiciones al reconocimiento y, en esa medida, no contó con una defensa eficaz.
- 1.6. Finalmente, señaló que el Colegiado Superior no realizó una valoración completa de los medios de prueba ni analizó concreta y precisamente los cuestionamientos formulados en apelación.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.
- 2.2.** Asimismo, de conformidad con la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre del dos mil veinticuatro, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2, literales a) y b), del artículo 427 del CPP, entre ellas, lo siguiente:

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

- 2.3.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.4.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar el recurso de casación propuesto, analizan

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

discrecionalmente la pretensión del recurrente y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.5. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

udencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.6. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo que sigue:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la sentenciada, según lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, se tiene lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; asimismo, formuló una pretensión concreta consistente en que se declare fundado su recurso de casación y se revoque la decisión y los cargos contenidos en la acusación.
- 3.2.** Es preciso señalar que el delito descrito en la acusación fiscal, en su extremo mínimo, supera los seis años de pena privativa de libertad y se trata, además, de una pena privativa de libertad efectiva. Esto significa que el recurso propuesto deberá evaluarse conforme a los estándares exigidos para la casación ordinaria.
- 3.3.** De la revisión de los agravios propuestos en el recurso presentado (descritos en el considerando primero), se advierte que, en esencia, el recurrente cuestiona la valoración otorgada a los medios probatorios en instancia ordinaria; empero, los argumentos expuestos en casación fueron materia de pronunciamiento en instancia de apelación, conforme se advierte en el fundamento tercero de la sentencia de vista recurrida. Las pruebas actuadas en juicio oral resultaron suficientemente sólidas para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que los nuevos argumentos expuestos por la defensa no tienen el mérito suficiente para desacreditar la referida prueba de cargo. Además, se aprecia que el Tribunal Superior, en la sentencia de vista, señaló que se acredita la responsabilidad de la recurrente, con la sindicación realizada por la agraviada en el reconocimiento en cámara Gesell, la RUI n.º 434-2017, el Informe Social n.º 134-2015-MINP-DGNNA-TS-AM.NE, la Pericia Psicológica n.º 14450-2015, declaraciones testimoniales, el Informe n.º 49-REPOL-DIVICAJ-DEPINRI-BELLAVISTA-SIH, el Certificado Médico-Legal n.º 074581-E-IS —en el que concluye que

la agraviada presenta signos de desfloración antigua y signos de coito contranatural —, el acta de verificación de inmueble, el acta fiscal de realización de diligencia de verificación de inmueble y la visualización de la entrevista en cámara Gesell —donde se evidencia la presencia de la defensa del recurrente y su intervención—, entre otros. Es claro que los agravios invocados por la defensa del sentenciado no contienen un verdadero interés casacional, dado que lo que se pretende en sí es una nueva valoración de la prueba actuada, que no corresponde evaluar en un recurso casacional.

- 3.4.** En conclusión, dado que no se expusieron ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se dio respuesta a los cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, debido a que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar a la recurrente de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del quince de julio de dos mil veintidós (folio 210) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Christian Frank Aguilar Saavedra** (folio 458) contra la

sentencia de vista del veinte de junio de dos mil veintidós (folio 427), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del NCPP de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (folio 146), que lo condenó como autor del delito de trata de personas, en la modalidad de explotación sexual, en agravio de la persona identificada con clave 19-2017 (14 años), y le impuso doce años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de la investigación preparatoria con realizar su ejecución.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por licencia del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SMD/SAMM